

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00117-00
DEMANDANTE: BLANCA SORAIDA BARRAGÁN GONZÁLEZ
y GLORIA CLAUDIA BARRAGÁN
GONZÁLEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
(EXTINTO INCODER)
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por medio del memorial visible a folios 699 y 700 del expediente.

ANTECEDENTES

Las señoras **BLANCA SORAIDA BARRAGÁN GONZÁLEZ** y **GLORIA CLAUDIA BARRAGÁN GONZÁLEZ**, a través de apoderado, instauraron demanda en contra del extinto INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1087 del 18 de junio de 2013, por medio de la cual se revocó la adjudicación del predio denominado "La Convención".

Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se deje incólume la Resolución No. 0009 del 10 de enero de 1992, a través de la cual el INCORA había adjudicado el predio a las demandantes, entre otras declaraciones consecuenciales.

La demanda fue admitida el 29 de agosto de 2014, cumpliéndose las etapas de notificación a la entidad demandada y celebrándose las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

El 10 de mayo 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial visto al folio 699 del expediente, en el que manifestó que desistía de continuar con el medio de control de la referencia, condicionando dicho desistimiento a no ser condenado en costas.

Por auto del 10 de mayo de 2019, se dispuso correr traslado al extremo pasivo de la aludida solicitud por el término de tres (03) días, según lo prevé el numeral 4º del artículo 316 del CGP. (fl. 701), sin que haya habido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de las pretensiones no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA., salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA., que reza: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 314 del CGP., consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(....)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En el sub examine se advierte, que del folio 65 al 67 del expediente, obra poder otorgado al abogado German Eduardo Pulido Daza por las demandantes, en el que se incluyó expresamente la facultad para desistir.

En atención a lo anterior, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del CGP., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: *i)* Cuando las partes así lo convengan; *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, *iv)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto, se advierte que, la parte actora condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago, razón por la cual se ordenó correr traslado a la parte contraria, en los términos del numeral 4º del artículo 316 del CGP., sin que en dicha oportunidad haya habido pronunciamiento alguno, por lo que, resulta procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por las señoras **BLANCA SORAIDA BARRAGÁN GONZÁLEZ** y **GLORIA CLAUDIA BARRAGÁN GONZÁLEZ**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (EXTINTO INCODER)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 021


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Aclara voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2014 00117 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA SORAIDA BARRAGÁN Y OTRA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (EXTINTO INCODER)
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 11 DE JULIO DE 2019
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

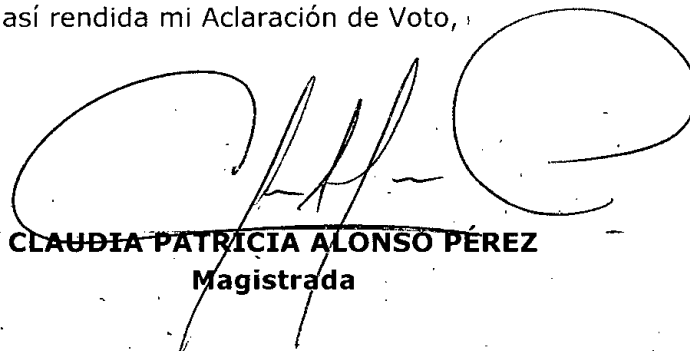
Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto aceptó el desistimiento de las pretensiones, debo aclarar que mi criterio frente a la condena en costas en esta forma de terminación anormal del proceso difiere de la sala, pues mientras ésta aplica sin ninguna restricción la normativa del C.G.P., considero que cuando el extremo pasivo está conformado por una entidad pública, debe mediar una renuncia expresa a las costas proveniente de la entidad o de su apoderado con la debida autorización para tal efecto.

Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento de pretensiones. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado el demandado no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, sólo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Con todo respeto, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada